

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES †, Y SUS CONTRATAS.

ADVERTENCIA.

Antes de colocar la legislación relativa al comercio, es de saberse que el cabildo, justicia y regimiento de Méjico representó al Rey que en la Nueva España había tomado asombrosa actividad é incremento el comercio, y á cada paso se suscitaban pleitos y debates sobre grandes negocios de compañías, quiebras, seguros &c., en cuyo curso, por la forma comun y general de los tribunales ordinarios, se padecian muchos perjuicios, dilaciones y desembolsos, y que por lo mismo se suplicaba para evitarlos el que *hubiese en la ciudad consulado*, como en las de Burgos y Sevilla. El Rey desirrió á esta peticion en cédula de 15 de junio de 1592. Se contradijo esta benéfica disposicion por los *escribanos de cámara y relatores*, quienes se opusieron á que la cédula fuese cumplida; pero su oposicion fué vana, pues se puso en ejecucion, y aun vino nueva cédula previniendo que se llevase adelante el establecimiento del consulado, sin admitir réplica de ninguna persona y por ninguna causa.

Solicitó en seguida y se le concedió que en el entre tanto se hacian ordenanzas para su gobierno, se rigiese por las de *Burgos y Sevilla*. Hizo al fin sus ordenanzas propias, tituladas: *Ordenanzas del Consulado de Méjico, universidad de mercaderes de Nueva España*, las cuales se imprimieron la primera vez en 1636, la segunda en 1772, y la tercera y última en 1816. Invocó patrona á la Reina de los cielos bajo la advocacion de la *Concepcion purísima*, y á S. Francisco. Conformes á las ordenanzas se dieron las leyes del tit. 46 lib. 9 de la Recopilacion de Indias, *De los consulados de Lima y Méjico*, de las cuales colocaré las pocas que hay útiles, pues casi todas no lo son; como ni tampoco las ordenanzas del consulado, por ser dirigidas á la eleccion de prior y cónsules, y organizacion de consulados que no existen desde 16 de octubre de 1824, en que fueron suprimidos por ley que pondré adelante.

Con ocasion de empeñado litigio del comun de acreedores de D. Gerónimo Mendoza con D. Francisco Ignacio de Iraeta, D. Antonio Velasco y D. José Pastor, se previno al consulado informase sobre la aplicacion ó uso de las *Ordenanzas de Bilbao* en los negocios; y en informe al virey de 3 de noviembre de 1785 respondió el consulado. Lo principal en el caso son los dos primeros párrafos que dicen así: „Exmo. sr.—Nos manda V. E. por su superior decreto de 15 de octubre próximo pasado, informemos á su grandeza el uso que hasta „ahora ha hecho este consulado de las Ordenanzas de Bilbao: si acostumbra decidir por ellas „los litigios que le ocurren, en qué caso y en qué circunstancias.

„Cumpliendo con este precepto aseguramos á V. E. que este consulado observa, á falta „de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adaptables á „las circunstancias del pais y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme á lo que asientan

† NOTA. Aunque la Novis. Recop. en el rubro del tit. IV. lib. 9 dice mercaderes y comerciantes, yo entiendo debió decirse negociantes: de la diferencia que hay entre mercaderes y negociantes, se trata en el lib. 1.º de la Curia Filipica capit. 1.º MERCADERES, principalmente en los números 11, 3 y 5.—El capítulo IX de las Ordenanzas de Bilbao trata *De los mercaderes, libros que han de tener y con qué formalidad*; pero no se fijan los requisitos ó cualidades de la aptitud legal para ejercer el comercio, como se hace con demasiada precision y claridad en el tit. 1.º del *Código mercantil de España* (que por supuesto ninguna autoridad tiene entre nosotros). Allí se fijan las cualidades de los comerciantes en general, las del hijo de familias, las de la muger casada; se especifican los que no pueden dedicarse á la profesion mercantil por incompatibilidad de estado, los que no pueden ejercerla por tacha legal, &c.

„los autores del reino, que esponen la ley 1.ª de Toro, pues dicen uniformemente, que á falta de „ley, estatuto ó costumbre debe determinarse por la comun opinion de los autores: con mucha „mayor razon deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y „respecto de una misma línea, cual es la del comercio.”

Ya en la nota 5 pág. 151 del Diccionario de legislación he manifestado que en mi concepto no necesitaba el consulado haber apelado á la ley 1.ª de Toro para responder al virey, ni podía tampoco satisfacer con ella sobre la observancia subsidiaria de las Ordenanzas de Bilbao. Lo que hace al caso es la ley 75 tit. 46 lib. 9 Recop. de Indias, que dice: „En todo lo que por leyes de este título fuere omiso y no comprendido, se guarden las leyes y ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla. Despues de las de Burgos y Sevilla se dieron las de Bilbao, mas perfectas y completas, como igualmente las de S. Sebastian, veinte y nueve años posteriores á las de Bilbao. Las de Bilbao se hicieron notables y de mas respeto en la península que las de Burgos y Sevilla, y se fué introduciendo su uso insensiblemente, y su preferencia se estendió á América, á la manera que se habria estendido á ella la observancia del código mercantil de España irresistible y naturalmente, si en 1829 aun no se hubiera verificado nuestra independencia de aquella monarquía, porque en ella se sustituyó desde ese año el referido código á las ordenanzas de los consulados. Sea pues lo que fuere de su uso en un principio, lo cierto es, que por muchas decenas de años han regido en América, á ciencia y en presencia del soberano, y de conformidad de los mismos interesados en las controversias á que se han aplicado, agregándose el estar trasladados varios de sus capítulos á la Novis. Recop., como se puede ver en las leyes 14 y 17, tit. 4 lib. 9 y otras.

IDEA DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

Esas ordenanzas, que son nuestro principal (aunque muy imperfecto) código mercantil, contienen veinte y nueve capítulos, y á ellas siguen varias cédulas modernas importantes. Muchos capítulos que miran á la organizacion y funciones del consulado son hoy enteramente inútiles para nosotros: los demas por el contrario, bastante interesantes, y son los siguientes.

Capítulo 9.—De los mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad.

Capítulo 10.—De las compañías de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse.

Capítulo 11.—De las contratas de comercio que se hicieren entre mercaderes, y sus calidades.

Capítulo 12.—De las comisiones entre mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas.

Capítulo 13.—De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos.

Capítulo 14.—De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las cartas-órdenes tambien de comercio.

Capítulo 15.—De los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos, su número, y lo que deberán ejecutar.

Capítulo 17.—De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados, sus clases y modos de procederse en sus quiebras*.

Capítulo 22.—De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse.

Capítulo 23.—De las contratas del dinero ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de Nao, y forma de sus escrituras.

* NOTA. De esta materia se trata en el tit. 32 lib. XI de la Novis.

Por curiosidad y no porque tenga entre nosotros vigor ni autoridad alguna ese código, daré aquí una ligera idea de él. Su título es: CÓDIGO DE COMERCIO, DECRETADO, SANCIONADO Y PROMULGADO EN 30 DE MAYO DE 1829. Su objeto fué poner término á males tan graves y notorios como los que resultaban de estar reducida la jurisprudencia mercantil de la monarquía á las particulares ordenanzas de los consulados para su organizacion y régimen interior, que no siendo uniformes, inducian confusion é incertidumbre en los actos de comercio y controversias que de ellos resultaban.

Está dividido este código, digno de todo elogio, en cinco libros, los libros en títulos, y los títulos en artículos, siendo el total de estos 1219. Los libros tratan de lo siguiente.

Libro 1.—De los comerciantes y agentes de comercio.

Libro 2.—De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos.

Libro 3.—Del comercio marítimo.

Libro 4.—De las quiebras.

Libro 5.—De la administracion de justicia en los negocios de comercio.

NOV. REC. LIB. 9.º TIT. IV.

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES Y SUS CONTRATAS.

N. 2528.

LEY I.

D. Juan II. en su quaderno de leyes de 1449 cap. 61.

Libre curso en estos Reynos de todas las mercaderías; seguro Real y privilegio concedido á los mercaderes que vinieren á comprar y vender en ellos.

Es mi merced, que todas las personas, así de los mis Reynos como de fuera dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que hayan paz conmigo, que vengan con sus mercaderías, y otras cosas qualesquier que quisieren traer á las vender en los dichos mis Reynos, y comprar en ellos de las que quisieren, de las que no son defendidas, como dicho es, salvos y seguros, so mi guarda y amparo y seguro; y que ningunos ni algunos Infantes, ni Duques ni Condes, ni Maestre ni Ricos-homes, ni Infanzones ni Adelantados, ni Concejos ni Alcaldes, ni Merinos, ni Alguaciles, ni Merinos ni Oficiales, y Priores, y Comendadores y Caballeros, Escuderos y Alcaydes de todos los castillos y casas fuertes, y otras qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion que sean de los mis Reynos, que no sean osados de ir ni venir en alguna manera contra ellos ni contra alguno dellos, ni contra sus mercaderías y cosas sobredichas, ni contra alguna cosa dello, ni *ge lo tomar ni contrallar, ni embargar, porque libremente vengan á vender y comprar á los dichos mis Reinos las mercaderías y otras cosas sin*

rezelo y contrario alguno: que yo les aseguro por venida y estada y por tornada á ellos, y á los suyos y á sus bienes, y á sus mercaderías, y á todas las otras cosas que traxeren ó llevaren, como dicho es. Y defendiendo á todas las dichas personas de los mis Reynos y á cada uno dellos, que no vayan ni pasen contra lo que dicho es, ni contra parte dello, so pena de la mi merced, y de caer en aquellas penas que son establecidas en Fuero y en Derecho contra aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por su Rey y Señor natural. [Cap. 61 de la ley 4 tit. 31 lib. 9 R.]

NOTA. No disfrutan el favor de esta ley los infelices que vienen á la capital de la republica á vender paja y cebada, pues los soldados salen á conducirlos á los cuarteles como presos con sus efectos, para pesárselos y medírselos militarmente, y que su importe se recobre despues de esperar uno ó dos dias al forragista.....

N. 2529.

LEY II.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo por pragmat. de 1494 cap. 1.

Modo en que deben tener los mercaderes las vistas y ventanas de sus casas y tiendas para vender.

Ordenamos, y mandamos que de aquí adelante ningun mercader de nuestros Reynos, ni de fuera de ellos que en ellos estuviere, no sea osado de tener ni tenga en los tapines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo dellas, ningun paño ni lienzo, ni tendal ni otra cobertura alguna, ni á las puertas de sus casas: y los que tuvierén las tiendas en lo alto ó en lo baxo, *no tengan las vistas amestradas con lienzos blancos ni colorados ni de otras*

colores, ni con otra cosa alguna; y en lo alto ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderías hayan de parecer mejor de lo que son: y que los que tuvierén sus tiendas en lo alto ó en lo baxo, tengan sus ventanas y luces libres y exéntas, y de aquel grandor y altura que fuerén menester, sin ninguna toldadura ni amaestratura, para que los que vinieren á comprar vean claramente, lo que compran, ni en ello no se pueda rescibir ningun engaño; so pena que por la primera vez caigan é incurran en pena de dos mil maravedis, y por la segunda que incurran en pena de seis mil maravedis, y por la tercera vez que no tengan ni puedan tener tienda de mercadería allí ni en otra parte de nuestros Reynos: y mandamos, que la tercia parte de las dichas penas sea para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra Cámara. [Ley 1 tit. 12 lib. 5, R.]

NOTA. Entre nosotros está enteramente descuidado este punto, como si los mercaderes no fuerán susceptibles de fraude, ó como si siéndolo no debiera este precaverse prohibiendo los *tapa-luces* que hoy están absolutamente á voluntad de cada comerciante.

N. 2530.

LEY III.

D. Fernando y D. Isabel en la dicha pragmat. de 1494 cap. 2

Medida de los brocados y sedas; y penas del mercader que no midiere en el modo que se le previene.

Ordenamos y mandamos, que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas un dedo dentro de la orilla; so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, y por la segunda vez que lo pierdan con el quatro tanto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se repartan en la manera contenida en la ley precedente. [Ley 2 tit. 12 lib. 5 R.]

N. 2531.

LEY IV.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 31; D. Fernando y D. Isabel en el cap. 3 de la referida pragmática; y D. Carlos I en Valladolid año 537 pet. 87, y año 48 pet. 154.

Venta y medida de los paños y frisas que se fabricuen en el Reyno.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los paños que se hobieren de vender á varas en nuestros Reynos, de los que en ellos se hacen, los vendan tundidos y mojados á todo mojar; y que para los medir, *los tiendan sobre una tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalen con un xabon cada una; y que de otra manera no los puedan vender ni ven-*

TOMO II.

dan so la dicha pena: y las frisas midan como dicho es, y una mano dentro de la orilla. [Ley 3 tit. 12 lib. 5 R.]

N. 2532.

LEY V.

D. Fernando y D. Isabel en Segovia, y en Madrid por pragmat. de 1494.

La disposicion de la ley precedente se entienda con todos los que hicieren paños para vender; y los mercaderes observen lo que se les previene.

Mandamos, que lo contenido en la ley precedente, cerca de vender los paños tundidos y mojados, se guarde y cumpla por todas las personas que en estos nuestros Reynos hacen é hicieren paños para vender, así por varas como enteros; y que los mercaderes y traperos, que no hacen paños, no puedan tener ni tengan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren á persona alguna que los compre, hasta tanto que primeramente esten tundidos y mojados á todo mojar, y no tengan excusa diciendo, que no los tienen en las dichas casas y tiendas para vender. Y los mercaderes y otras personas, que hacen paños para vender por junto ó por menudo, los puedan tener en sus casas hasta los tundir, sin los vender á persona alguna; pero que no los puedan sacar á sus tiendas, ni tener ni venderlos en ellas, hasta tanto que sean tundidos y mojados á todo mojar. Y mandamos, que los luceros de las ventanas, que los dichos mercaderes tuvieren, sean á lo ménos tan altas como una vara de medir, y tan anchas como tres palmos: lo qual hagan y cumplan so las penas en las leyes de suso contenidas, y aplicadas segun que por ellas se aplican. [Ley 4 tit. 12 lib. 5 R.]

N. 2533.

LEY VI.

Los mismos en Granada por pragmat. de 1501; D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 169; y D. Felipe II en las Cortes de 598, publicadas en 604, pet. 40.

Venta y medida de los paños extranjeros en el mismo modo que los del Reyno, para evitar fraudes en ellos.

Por quanto somos informados, que algunos mercaderes, y otras personas de los que venden paños á la vara hechos fuera de nuestros Reynos, hacen en el medir y vender dellos los mismos fraudes y engaños que se hacian en los paños que se hacen en nuestros Reynos, y que todo esto cesaria, si los dichos mercaderes hobiesen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros Reynos tundidos y mojados á todo mojar, *y los midiesen sobre tabla sin los tirar, como está mandado que se midan los paños*

hechos en estos nuestros Reynos: por ende queriendo proveer en ello, mandamos, que lo que está proveído y ordenado, cerca del vender y medir á vara los paños que se hacen en nuestros Reynos, en la ley quarta de este título, *se guarde y cumpla y execute, y se haga guardar y cumplir y executar en los paños hechos fuera de los dichos nuestros Reynos* que de aquí adelante se hobieren de vender á la vara en ellos; so pena que qualquier paño hecho fuera del Reyno, que se vendiere á vara en él de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare: * y para la execucion y cumplimiento de esta ley, y de la anterior (quarta de este título) se den las provisiones ordinarias. [Leyes 5 y 26, tit. 12, lib. 5 R.]

N. 2534. LEY VII.

Los mismos en Medina del Campo por la referida pragm. de 1494 cap 4.

Obligacion de los mercaderes á manifestar á los compradores de los brocados, sedas y paños lo defectuoso de ellos, y demas que se previene.

Ordenamos y mandamos, que los mercaderes que vendieren los brocados ó sedas sean obligados de decir, á los que lo compraren, la verdad de donde son; y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren verdaderas y conocidas de los lugares de donde son; y no vendan uno por otro; y los tales sellos y señales no se puedan quitar ni mudar, hasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda ó brocado, so pena de incurrir en pena de falsario: y lo que estuviere razado ó barrado lo digan luego á los que lo compraren, y si no se lo dixeren, aunque estén hechas ropas, ántes que las trayan vestidas, las puedan tornar á aquellos de quien las compraron, y ellos sean obligados de lo rescibir: y que lo semejante se haga en lo de los paños, que tengan sus sellos y señales, porque se conozcan de donde son; y que no se puedan vender ni vendan uno por otro so la dicha pena. Y porque esto mejor se guarde, mandamos, que los sastres, donde lo llevarán á cortar, sean obligados ántes que lo corten, á los requerir de vara, y catar y mirar, y decir á sus dueños la falta que la tal seda ó brocado ó paño trae, para que se remedie, si quisiere. [Ley 6. tit. 12. lib. 5. R.]

N. 2535. LEY VIII.

Cap. 6. de la dicha pragmática.

Prohibicion de vender paño engrasado; y facultad

del comprador para devolverlo, aunque esté hecho ropa.

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de vender en nuestros Reynos paño alguno engrasado; y si lo vendiere, que aquel que lo comprare que lo pueda volver, y le sea obligado de lo tomar así, aunque esté hecho ropa, ántes que la traiga vestida, aunque diga el dicho mercader que así lo compró apuntado, y que qual lo compró tal lo vendió; por quanto al tiempo que lo compra lo debe de escoger, y mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda recibir engaño. [Ley 7. tit. 12. lib. 5. R.]

N. 2536. LEY IX.

Los mismos en Segovia por pragm. de 1494.

Los paños de fuera del Reyno se vendan desliados, para que el comprador sepa lo que compra.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los mercaderes y otras personas que traxeren velartes, ó otros paños á vender de fuera del Reyno, los vendan desliados, porque los mercaderes, y otras personas que dellos los compraren, puedan ver y sepan lo que compran, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hicieren. [Ley 8. tit. 12. lib. 5. R.]

N. 2537. LEY XII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Cigales á 4 de Dic. de 1549, y en Madrid por pragm. de 11 de Marzo de 552.

*Libros que deben tener los cambios y mercaderes en el modo que se expresa. **

Mandamos, que de aquí adelante todos los Bancos y cambios públicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, así naturales como extrangeros, que traxeren así fuera de estos Reynos como en ellos, sean obligados á tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de caja y manual, por debe y ha de haber, por la orden que los tienen los naturales de nuestros Reynos; asentando el dinero que recibieren y pagaren, declarando en que moneda lo reciben y pagan, y á que personas, y donde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dar cuenta de cómo, y en que han pagado las mercaderías que traxeren de reinos estraños, y á como han proveído el valor de los cambios que hobieren hecho para fuera destes Reynos; y que los tales libros no se puedan entregar ni enviar origi-

* NOTA. Véase el cap. 9 de las Ordenanzas de Bilbao sobre libros de los mercaderes y sus formalidades, ó sea la ley 14 adelante.

los IV. por resol. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 805.

Número y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor.

1 Todo mercader tratante y comerciante por mayor deberá tener á lo ménos quatro libros de cuentas; es á saber, un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un coprador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demas que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declara, y prevendrá en los números siguientes.

2 El libro borrador ó manual estará encuadernado, numerado, forrado y foliado; y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente; expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones; todo arreglado á la forma en que efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente, sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseco y limpieza posible.

3 El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del mercader, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad; formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con debe y ha de haber, y citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana; y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha y el folio del dicho libro mayor, en que queda ya pasada la partida; y lleno, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente, de donde proceden, con toda distincion y claridad.

4 El libro de cargazones, recibos de géneros, facturas y remisiones ha de ser tambien encuadernado en pergamino; en el qual se asentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números, pesos, medidas y calidades; expresando su valor, y el importe de los gastos hasta su despacho; y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision: y

nalmente á sus compañeros ni mayores: sino el traslado dellos, para que, quando les fuere pedida cuenta, la puedan dar: y que los dichos mercaderes extrangeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas así de memorias como de ferias, como de otra qualesquier condicion que sean, que tocaren á negocios, en lengua castellana; y que entre la hoja del debe y ha de haber no dexen hojas en blanco: y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos Reynos, las den en lengua castellana, y las que dieren para fuera dellos en lengua castellana ó toscana; so pena que los unos y los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan todo lo que dexaren de asentar, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente destes Reynos; y se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Cámara, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare: y los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua castellana sean condenados en pena de mil ducados, los cuales se repartan en la forma suso dicha. [Ley 10. tit. 18. lib. 5. R.]

N. 2538. LEY XIII.

D. Carlos III. en Madrid por céd. de 24 de Dic. de 1772, expedida por la Junta general de Comercio.

En cumplimiento de la ley anterior todos comerciantes lleven sus libros en idioma castellano.

Considerando los daños y perjuicios que se experimentan generalmente en el comercio de no observarse la ley precedente; mando, que todos los mercaderes y comerciantes de por mayor y menor de estos mis Reynos y Señoríos, sean naturales ó extrangeros, lleven y tengan sus libros en idioma castellano, en los términos que previene dicha ley; y el que contraviniere á ella incurra en las mismas penas que establece, las cuales se le sacarán irremisiblemente: para cuya observancia ordeno á los Subdelegados de mi Junta general de Comercio, á las Juntas particulares, Consulados, Gobernadores de mis plazas de Comercio, á los Capitanes y Comandantes Generales, y á los demas Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, celen y vigilen la observancia de la expresada ley, por lo que interesa á la buena fe y seguridad del Comercio de estos mis Reynos.

N. 2539. LEY XIV.

D. Felipe V. por el cap. 9. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provision de 2 de Dic. de 1737; y D. Cár-

de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sugeto comprador, ó á quien se remitan: y en el caso de acontecer algún accidente de naufragio ó otro, ántes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotarlo con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

5 El libro copiator de cartas ha de ser tambien encuadernado, sin que necesite de folios; y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dexar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion.

6 Si alguno ó algunos comerciantes quisieren tener mas libros, por necesitarlos segun la calidad de sus negocios para mas claridad y gobierno suyo, y distincion y division de ellos, y sus anotaciones y asientos particulares, lo podrán hacer y practicar, ya sea formándolos en partidas dobles ó sencillas, lo qual quedará á su arbitrio y voluntad; y segun el método que en quanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

7 Qualquiera negociante por mayor, que no sepa leer y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y á otorgarle poder en forma amplio ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas, por deberse asegurar por este medio los demas comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieran originar.

8 En toda tienda, entresuelo ó lonja abierta donde se venda por menor, deberá tenerse por lo ménos un libro, tambien encuadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su debe y ha de haber; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas ni anotaciones, ni otra cosa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad.

9 Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro deberán por lo ménos tener un quaderno ó librito menor, pero foliado; con el qual, siempre que compraren mercaderías, y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: y se previene, y ordena tambien para mayor

claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas, de semejante quaderno ó librito menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos, para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya; pena que de lo contrario, pasado dicho término no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

10 En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiéndola enteramente con expresion del error y su causa.

11 Quando se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ó hojas, así en unos como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fe el mercader ó comerciante tenedor de ellos, para que en juicio ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

12 Siempre que por contienda de juicio ó en otra manera hubieren de exigirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere, que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado y fabricado otros, no solo no harán fe, sino que ántes bien se procederá á castigársele como á comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito.

13 Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo ménos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de todo, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad; á fin de que conste, y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido: y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica, si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebra † se prevendrá en esta ordenanza (b).

† NOTA. De las Quiebras y atrasos trata el capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao, y el tit. 32 lib. 11 Nov.

[b] Lo dispuesto en los 13 números de este cap. 9 de las Ordenanzas de Bilbao se contiene en el cap. 7 de las aprobadas para el Consulado de la ciudad de S. Sebastian; insertas en Real provision de 1.º de Agosto de 1766 (Ley 6 tit. 2). Tambien se contiene en la adición de 1.º de Septiembre del mismo año á las orde-

nanzas del Consulado de Valencia, insertas en Real cédula de 7 de Mayo de 1765, y en el cap. 5 de las del Consulado de Burgos, insertas en Real cédula de 15 de Agosto de 1766. (Ley 8 tit. 2). Y en la ordenanza 25 de las 32 respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real cédula de 19 de Septiembre de 1783, se previene, que todos sus individuos deben tener á lo ménos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio; á saber, un borrador ó manual para sentar lo entregado y recibido diariamente, con clara expresion del día, cantidad y calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, arreglado como previene el número 2 de esta ley 13; otro libro mayor, en la forma y para el efecto que se previene en el número 3 de ella; otro de aceptaciones, para asentar las letras giradas, aceptadas y protestadas, y los vales y obligaciones que hicieren; otro de facturas y compras, y un copiator de cartas para asiento de todas las correspondencias.

NOTA. El art. 6 de la ley de 23 de noviembre de 1836 publicada el 19 de diciembre, dice que se usará del sello 4.º „En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante, ó administrador de fincas.”

N. 2540. REAL CEDULA.
Obligacion de los comerciantes de solo exhibir y no de entregar para que se les saquen de casa sus libros, en los casos de controversia †.

¶ El Rey.—Por quanto en uno de los capítulos del asiento que por mi mandado se ha tomado con prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, sobre la prorogacion y nueva concesion de la armada de la guarda de la carrera de las Indias, se dispone que en conformidad del cap. 29 del asiento pasado, no se saquen á los mercaderes en Sevilla ni en las Indias, los libros y papeles de su casa, si no conviene para mi servicio, como mas largamente se contiene en los dichos capítulos, que uno en pos de otro son del tenor siguiente.

Item. S. M. manda, que durante el tiempo que esta armada anduviere por cuenta de la avería, no se tomarán ni sacarán de casa de ningun mercader de la dicha universidad sus libros y papeles, por ningunos jueces, ni justicias, ni ministros suyos, por los inconvenientes que de esto se siguen que son ocasion de falta de sus créditos á causa de verse por sus libros y papeles el estado de sus haciendas; y si para justicia de las partes conviniere sacar alguna partida de los dichos libros en testimonio de ella, el escribano de la causa vaya á casa del tal mercader y la saque, sin poderla dar de otra cosa que contengan los dichos libros, y para ello se despachará el recado necesario.

Item. Que en conformidad del cap. 29 del asiento pasado, S. M. mandará de nuevo, que á pedi-

† NOTA. Véase sobre esto la ley 15 tit. 4 lib. 9 de la Nov. que omito por referirse á Vizcaya.

mento ni de oficio, no se saquen á los mercaderes los libros y papeles de su casa en Sevilla ni en las Indias, si no fuere conveniente al servicio de S. M.; y en virtud de cédula suya verlos para averiguar algun caso grave, y que para ello solo se tomen los que fueren menester, y el juez los mire con recato y los vuelva con brevedad, sin que pueda resultar perjuicio al crédito de los mercaderes. Y por quanto mi voluntad es que lo contenido en dichos capítulos suso incorporados se guarde, cumpla y se ejecute, segun y como en ellos se declara, por la presente mando al regente y juez de grados de la audiencia de la dicha ciudad de Sevilla, y á mi asistente de ella, y al presidente, juez y oficiales, y jueces letrados de la casa de la contratacion, y otros cualesquier mis jueces é justicias de la dicha ciudad de Sevilla y de estos reinos, y á los presidentes y oidores de mis audiencias reales de las Indias occidentales, y mis gobernadores y otros cualesquier mis jueces y justicias de ellas que contra lo contenido en los dichos capítulos no vayan y pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid á 14 de abril de 1698.—Yo el Príncipe.—Por mando del Rey nuestro señor su alteza, en su nombre.—Juan de Ibarra.

NOTA. Sobre la fe que hacen los libros de los comerciantes, véase la ley 121 tit. 18 Part. 3.ª—Curia Filipica, 1.ª part. § 17 números 27 y 28 Juicio civil.

N. 2541. LEY
RELATIVA A LA ANTERIOR DEL MISMO TITULO Y LIBRO EN EL SUPLEMENTO A LA NOV. RECOPI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 13 de Julio de 1752.

Requisitos para el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes en causas de contrabando.

He resuelto, que así como está prevenido por Reales resoluciones, que en las causas de contrabando no se proceda á la manifestacion de los libros y papeles, sino precediendo sumaria justificacion del fraude y suficiente motivo contra el comerciante, así tambien no se proceda en las de extraccion de seda, que son de igual consideracion, al reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, sin que antecedan los expresados requisitos é indicios justificados para su execucion, aunque haya inquisicion general, en causas de sacas prohibidas; porque en estas se debe obrar por delaciones é informaciones de testigos, y solo se debe pasar al reconocimiento de los libros y partidas correspondientes, quando resulta contra algun mercader prueba ó sospecha suficiente.

NOTA. Al asentar aqui las leyes sobre respeto y consideracion